

///ñor Juez:

Llega a estudio del suscripto la petición excarcelatoria del encausado OMAR EMIR CHABAN, en base a los argumentos desarrollados por su defensa en el escrito que da cabeza a esta incidencia.

El nombrado fue procesado en orden al delito de homicidio simple a título de solo eventual reiterado en 193 oportunidades, y en calidad de autor paralelo, y conjuntamente se decretó su prisión preventiva; auto de cautela que obtuvo firmeza al no ser recurrido.

Avanzada la pesquisa, y frente a la concreción de imputaciones de distinta índole sobre otros imputados, el esforzado defensor, plantea la soltura de su pupilo en base al principio constitucional de igualdad ante la ley, propugnando igualdad de tratamiento procesal con aquellos que hoy no se encuentran privados de libertad por haber sido “prima facie” calificadas sus conductas a título de culpa, y con apoyo en el principio de inocencia del que es acreedor todo sospechado de delito.

Sobre dicha base, concreta su solicitud en: la ausencia de legislación que regulara en su momento la realización de recitales en lugares cubiertos (punto III-1); como consecuencia de ello invoca también vacío legal en cuanto a admisibilidad de público para ese tipo de eventos, que teoriza se distingue sustancialmente –por resultar esencialmente mayor- con la cantidad permitida para lugares de baile (punto III-2); en el análisis de las normas (IRAM) que regulan la elaboración de las placas de poliuretano con que estaban recubiertas las instalaciones para su insonorización, que no exigen la utilización de materiales tendientes a neutralizar el gas letal que produce su combustión (ácido cianídrico) y que señala motivó el fatal desenlace de muchas de las víctimas (punto III-3); el deslinde de su responsabilidad en el control de la seguridad, admisión y requisa de los asistentes al show que invoca se encontraba en cabeza del grupo musical, y con ello que el ingreso del material pirotécnico que desató los sucesos, no puede serle atribuido (punto III-4); las deficiencias de la habilitación –que no estaba a su

nombre- y la existencia de una puerta alternativa que no responde a una salida de emergencia, que se remontan a tiempos anteriores a que tomara a su cargo el lugar para hacer exclusivamente recitales (punto III-5); y por fin la jurisprudencia actual que considera la inconstitucionalidad del art. 316 segundo párrafo del Código de rito, y que por ende sea cual fuere el delito que se atribuya la soltura del encausado solo puede ser constreñida si elementos objetivos permiten presumir que el imputado intentará eludir la acción de la Justicia o entorpecer la investigación. Corona su escrito destacando las condiciones personales de su asistido, invocando que no hay motivos para suponer que Chaban se comportará de aquella forma.

En primer lugar cabe destacar que el análisis de la situación procesal de cada encausado, es personal y debe así ser considerada de acuerdo al rol que se descubra haya cumplido cada uno en los sucesos bajo investigación. Mal puede invocarse desigualdad ante la ley (en violación a la norma del art. 16 de la Carta Magna) frente a imputaciones de distinto carácter, cuando en cada caso se vienen determinando las conductas -acciones u omisiones- cumplidas por cada uno en forma personal, y que en forma concomitante confluyeron a la causación del resultado dañoso acreditado. La distinción basada en la posición particular de los sujetos frente a los elementos subjetivos de los tipos penales en juego, justifica la dispar situación de cada imputado.

Las restantes cuestiones tendientes a justificar desconocimientos de origen fáctico –como las indicadas en los puntos III,3, 4 y 5- traen planteos de defensa de fondo –cuestionados en los obrados- cuyo tratamiento tiene cauce normal de solución en las oportunidades propias de ese carácter, más no en un planteo contracautelar como el presente.

Igual consideración merecen los puntos señalados como III-1 y 2, cuando la ausencia de legislación pretendida, no permite correr la imputación de la forma en que fuera decidida hacia una de marco de menor responsabilidad punitiva, menos aún cuando dichas cuestiones parecen haber sido aprovechadas por el incuso –quien se destaca como persona de acabado conocimiento de los menesteres vinculados a los espectáculos y locales de baile- para el despliegue

de sus eventos artísticos. Ello más allá de la contradicción que ambos puntos presentan, que parecen ser invocados en un sentido u en otro, de acuerdo al interés que en cada caso resulte más beneficioso a su posición.

Solo resta analizar quizás el punto más álgido, que sí considero central,  
para resolver la concesión del beneficio peticionado.

Esto es el principio de inocencia, y su relación con las normas procesales que como excepción regulan la sujeción intra muros del sujeto durante el trámite del juicio, a la espera de la sentencia que defina su situación.

En tal dirección no escapa de la consideración del suscripto los precedentes jurisprudenciales invocados –“Fernández” y “Barbara”, entre otros-, que interpretaron que la detención preventiva no puede sustentarse únicamente en la penalidad con que es sancionada la conducta que se atribuye al encausado –como se encuentra regulado en el art. 316 del cuerpo adjetivo-.

Y en base a ello es que merecen efectuarse distintas consideraciones respecto de las condiciones personales del imputado Omar Emir Chaban, que justifican a mi entender su permanencia en detención cautelar.

En efecto, la forma que fue hallado y sujetado al proceso, incluso cuando en primera instancia aún no se había definido el carácter que asumiría en el sumario-, siendo necesarios distintos allanamiento para su localización; a lo que se suma incluso la forma en que fue habido donde físicamente se encontraba –me remito para ello a la lectura de las actuaciones labradas para su demora, en la génesis de esta profusa investigación- permite sustentar sin dudar, que si entonces intentó eludir el accionar judicial, más lo hará ahora cuando pesa sobre sí imputación con procesamiento firme por un delito de la magnitud del homicidio,

reiterado en casi dos centenares de oportunidades –reiteración que quizás si se podría cuestionar-, el cual no admite en forma alguna dada su penalidad (art. 79 del Código de fondo), una condena de ejecución condicional.

En función de lo expuesto, tengo el convencimiento que de hacerse lugar a la soltura anticipada del encausado, intentará eludir la acción de la justicia y la concreción del derecho material, verificándose las condiciones de los arts. 280 y 319 del ritual.

A la luz de las consideraciones efectuadas, entiendo que V.S. no debe hacer lugar a la excarcelación peticionada a favor de OMAR EMIR CHABAN, bajo ningún tipo de caución.

Fiscalía de Instrucción nro. 10, 27 de abril de 2005